



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 168505 DE 2025

(03 de diciembre 2025)

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024"

**LA DIRECTORA DE OTRAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –
ADRES**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos, 114 del Decreto Ley 019 de 2012 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019, en desarrollo el párrafo del artículo 2.6.1.4.3.14 del Decreto 780 de 2016, numeral 1º y 5º del artículo 17 del Decreto 1429 de 2016 y el numeral 2º del artículo 6º de la Resolución 1012 de 2022 y

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, mediante la **Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024**, ordenó el cobro a la señora **SANDRA DEL CARMEN GUTIERREZ AGUDELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.496.423, por valor de **TRES MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$ 3.109.846,00), valor indexado a la fecha 18 de abril de 2024**, más los intereses causados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación, por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y/o indemnización reconocidos y pagados por el entonces Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA hoy ADRES, originados por accidente de tránsito ocurrido el día **18/02/2021** en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **RNS87A** de propiedad del obligado, automotor que para la fecha de los hechos, no contaba con una póliza de seguro obligatorio SOAT.
- 1.2 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se le informa que esta entidad adelantó el envío de la citación y copia del acto administrativo mediante correo certificado 4-72, conforme consta en la guía **RA484565994CO**, el cual fue devuelto por la empresa transportadora bajo la causal **"Dirección errada (DE)"**, tal como se evidencia en el soporte adjunto. En atención a dicha devolución y con el fin de garantizar su derecho al debido proceso y a una notificación válida, se le solicita comparecer personalmente, o por medio de apoderado debidamente acreditado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, en la sede de la ADRES ubicada en la Avenida Calle 26 No. 69-76, Torre 1, Piso 16, Bogotá D.C., para surtir la **notificación personal** de la **Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024**.
- 1.3 En prevalencia de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de que son titulares las personas naturales y jurídicas se procede a realizar la notificación mediante aviso; por haberse surtido el trámite establecido en los artículos 68 de la Ley 1437 de 2011 (publicación de la citación devuelta), y que en acatamiento a lo establecido en el inciso segundo1 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a la notificación por AVISO a través de la página Web de la ADRES (<https://www.adres.gov.co/notificaciones-administrativas>), al(la) señor(a) SANDRA DEL CARMEN GUTIERREZ AGUDELO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43496423, de la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024 con fecha de Desfijación: 28 de octubre de 2024.
- 1.4 Que, mediante **radicado No. 20256305980652 del 27 de octubre de 2025**, la señora presentó un **derecho de petición**, en el cual manifiesta que **no posee ninguna deuda** con la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024"

1.5 Que con fundamento en los documentos que obran en el expediente, esta Dirección procederá a **revocar la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024**, teniendo en cuenta que con su expedición se está afectando injustificadamente a una persona.

2. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Que ésta revocatoria se dispone de conformidad con lo preceptuado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto expresa que: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. **"Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".**
(Negrilla fuera de texto)

La revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Así mismo, en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, **bien sea por razones de legalidad** o por motivos de mérito (causales). **Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.).** Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibidem)".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así mismo, la **sentencia 2013-00577 de 2020 proferida por el Honorable Consejo de Estado** dispuso lo siguiente:

"De la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto

En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte,

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024"

cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del CCA: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

Específicamente en cuanto a los actos de contenido particular y concreto, se debe precisar que la Administración puede revocarlos, bien sea de manera directa o demandando su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, siempre y cuando se configuren las causales anteriormente descritas de que trata el Artículo [69](#)".

En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, ha señalado que el mismo no solo aplica al procedimiento judicial sino también a todas las actuaciones administrativas, y con ello a todo el actuar de la administración pública:

*"... la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de **garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública**, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

El Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta de 25 de octubre de 2017 se pronunció sobre las modalidades de revocatoria directa en la Sentencia 73001-23-31-000-2008-00237-01 señalando lo siguiente:

*"(...) No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, **del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos**. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas". Mediante esta figura, la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efecto los actos administrativos expedidos por ella misma, por las causales y conforme con el trámite consagrado en la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Tal como se manifestó en la **Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024**, la obligación que ordena el cobro, tiene fundamento en el artículo 114 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual facultó a esta Entidad para ordenar mediante acto administrativo, el cobro de los créditos a favor del Estado correspondientes a las reclamaciones reconocidas y pagadas por el entonces Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, con ocasión de los daños corporales y/o indemnización por muerte y gastos funerarios,

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024"

causados en Accidentes de Tránsito, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT vigente. Que según lo establecido en el artículo 192 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 769 de 2002, todo vehículo que transite en el territorio colombiano debe estar amparado por un seguro obligatorio de accidentes de tránsito- SOAT.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con las normas que regulan el proceso de cobro que nos ocupa, se tiene que quien figure ante el Estado como propietario de un vehículo, es la persona responsable de cumplir con las obligaciones que se deriven de tal derecho, por consiguiente, el propietario inscrito de un automotor carente de SOAT que resulte involucrado en un accidente de tránsito, le corresponde asumir la responsabilidad frente a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que reciban los afectados en calidad de beneficiarios o víctima de tales siniestros, los cuales en su debido tiempo fueron asumidos por el Estado a través del entonces FOSYGA hoy ADRES, siendo por lo tanto procedente el proceso de repetición.

Que, tras la revisión integral del expediente administrativo asociado, se advierte la procedencia de la revocatoria de la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024, mediante la cual se ordenó el cobro de las obligaciones reconocidas y pagadas por la ADRES a cargo de la señora **SANDRA DEL CARMEN GUTIÉRREZ AGUDELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.496.423.

Dicha determinación se fundamenta en que la decisión adoptada en el acto administrativo genera un **agravio injustificado**, al atribuir responsabilidad económica por un accidente de tránsito ocurrido el **18 de febrero de 2021**, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **RNS87A**, sin que a la fecha del siniestro dicha persona ostentara la calidad de propietaria del automotor.

Que, en cumplimiento del deber de verificación previa, consagrado en los artículos 3, 17 y 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esta Dirección adelantó consulta formal ante la **Secretaría de Movilidad del municipio de Rionegro**, autoridad competente para certificar la situación registral del vehículo.

Conforme al certificado oficial expedido por dicha entidad el **19 de noviembre de 2025**, se constató que:

1. El vehículo **RNS87A** fue matriculado y registrado a nombre de la señora **Sandra del Carmen Gutiérrez Agudelo** en el año **2006**; sin embargo,
2. El histórico de propietarios muestra que, desde el **10 de marzo de 2009**, el automotor fue vendido y registrado a nombre de la señora **Cleidy Tatiana Avilés Orozco**, quien figura como **propietaria actual**.
3. No existen anotaciones posteriores que indiquen la titularidad o posesión del vehículo por parte de la señora Gutiérrez Agudelo para el año **2021**, fecha en la que ocurrió el accidente.

Con base en lo anterior, y conforme al análisis del **histórico registral**, queda demostrado que **para la fecha del accidente (18/02/2021)** la señora **Sandra del Carmen Gutiérrez Agudelo no era propietaria del vehículo RNS87A**, ni tenía vínculo jurídico o material que permitiera imputarle responsabilidad económica en los términos del artículo 2.6.4.2.1.27 del Decreto 780 de 2016 y del artículo 192 del EOSF.

Que, verificada la existencia de prueba cierta y suficiente que desvirtúa los supuestos fácticos que dieron lugar al acto administrativo de cobro, se configura plenamente la causal prevista en el **numeral 3 del artículo 93 del CPACA**, relativa a la procedencia de la revocatoria cuando se acredita, de manera sobreviniente, un hecho que imposibilita jurídicamente la continuidad de la actuación contra la persona obligada.

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024"

En consecuencia

Y en aplicación del principio de justicia material, buena fe, confianza legítima y legalidad, **se procederá a revocar la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024**, al comprobarse de manera objetiva y fehaciente que:

- El vehículo **RNS87A** ya no pertenecía a la señora **Sandra del Carmen Gutiérrez Agudelo** para la fecha del siniestro.
- No existe fundamento jurídico para mantener la obligación impuesta.



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia
SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RIONEGRO

RNS87A - Pág 1 de 2

RIONEGRO, 19 de Noviembre de 2025

OFICIO No. UL 00048211

El vehículo de placas **RNS87A** tiene las siguientes características:

Clase:	MOTOCICLETA	Serie:	
Marca:	SUZUKI	Chasis:	9FSBE4CA87C127984
Carrocería:	SIN CARROCERIA	Cilindraje:	109 Nro. Ejes:0
Línea:	VIVAX 115	Pasajeros:	1 Toneladas: ,00
Color:	GRIS	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2007	Afiliado a:	
Motor:	E441TH128638	F. Ingreso:	01/09/2006
Estado vehículo:	ACTIVO	Manifiesto:	14601030628500
Aduana:	PEREIRA	Fecha:	10/08/2006

Empresa vende: Mall Autos Ltda

Fecha compra: 26/08/2006

Matriculado por : SANDRA DEL CARMEN GUTIERREZ AGUDELO

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL
CLEIDY TATIANA AVILES OROZCO con CC N° 1117501288, CR 52 # 71 - 12 de Medellín, tel:2665020, celular:NO REPORTADO

HISTÓRICO PROPIETARIOS
- 10/03/2009 VENDE: SANDRA DEL CARMEN GUTIERREZ AGUDELO con CC N° 43496423, CRA 36 # 40A-55 de Medellín, tel:2176233, celular:NO REPORTADO COMPRA: CLEIDY TATIANA AVILES OROZCO con CC N° 1117501288, CR 52 # 71 - 12 de Medellín, tel:2665020, celular:NO REPORTADO

-1



JUAN ESTEBAN TOBON GARCIA
FUNCIONARIO AUTORIZADO

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHONES Y/O ENMENDADURAS

"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024"

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 32304 del 18 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la señora **Sandra del Carmen Gutiérrez Agudelo**, identificado con cédula de ciudadanía número **43.496.423**, el contenido de la presente resolución, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Destinatario	Dirección física y/o electrónica
Sandra del Carmen Gutiérrez Agudelo	sharol4u@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud y a la Dirección de Gestión de Tecnologías de Información y Comunicaciones de la ADRES, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Oficina Asesora Jurídica, para que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias, frente a las resoluciones que libraron el mandamiento de pago.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los (03) días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Digitalmente por
YASMÍN ESCAMILLA B.
Directora de Otras Prestaciones